



**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.  
REC-038/2019-P-3**

**RECURRENTES:** PRESIDENTE MUNICIPAL, SEGUNDA REGIDORA Y PRIMER SÍDICO DE HACIENDA (EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO), CONTRALOR MUNICIPAL Y DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** LIC. ANTONIO OSEGUERA SALAZAR.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA **XXIV** SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL **DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.****

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-038/2019-P-3**, interpuesto por el Presidente Municipal, Segunda Regidora y Primer Síndico de Hacienda (en representación del ayuntamiento), Contralor Municipal y el Director de Tránsito Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo **645/2018-S-2**, en contra del auto de fecha **doce de noviembre de dos mil dieciocho**, en la parte en la que se admitieron algunas de las pruebas ofrecidas por la parte actora, dictado por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

## RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el treinta de octubre de dos mil dieciocho, el C. \*\*\*\*\* , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, Director de Tránsito Municipal, Presidente Municipal y Contraloría Municipal, todos del referido ayuntamiento, de quienes reclamó lo siguiente:

“(...) a) La indebida e ilegal determinación verbal, emitida por el Director de Tránsito del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco; el día diecisiete de octubre del presente año dos mil dieciocho aproximadamente a las nueve horas, fui llamado por el C. \*\*\*\*\* , en su calidad de Director de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, precisamente al interior que ocupan la dirección(sic) de tránsito(sic) municipal(sic), sito en la calle Progreso sin número, colonia centro(sic) de la ciudad(sic) de Huimanguillo, Tabasco, código postal 86400; quien de manera verbal me manifestó: **‘que por cambio de administración para ti ya no hay trabajo, estás dado de baja’** por medio de la cual determino(sic) dejar sin efectos la relación laboral de trabajo que desempeñaba como Agente adscrito a la dirección(sic) de Tránsito Municipal; con la categoría que con posterioridad será precisada; misma determinación verbal que carece totalmente de fundamentación y motivación alguna; pero además la citada autoridad, carece de facultades para emitir el acto que se impugna.

b) En mérito del acto anterior, me duelo de la falta del procedimiento administrativo y/o disciplinario que, en su caso, debió de haberseme instruido por la Contraloría Municipal y/o el Presidente Municipal y/o la Dirección de Seguridad Pública, todos ellos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, procedimiento administrativo y/o disciplinario en el cual se haya determinado mi destitución como elemento de la corporación a la cual pertenecía, función que como servidor público venía desempeñando al servicio de la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, ausencia de procedimientos que se traduce en una total violación de mis garantías de audiencia y legalidad, consagradas y previstas por los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos(sic).

c) Como consecuencia de lo anterior, la indebida e ilegal retención de mi salario, contado a partir de la segunda quincena del mes de octubre del año dos mil dieciocho; determinación que carece de la debida fundamentación y motivación; además que dicho acto proviene de una autoridad que carece de facultades para emitir el acto recurrido y por lo mismo éste se encuentra viciado de origen por haber sido emitido por autoridades incompetentes.

(...)”



2.- Con fecha **doce de noviembre de dos mil dieciocho**, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del citado juicio, bajo el número de expediente **645/2018-S-2**, admitió a trámite la demanda, así como en su **punto TERCERO**, admitió las pruebas ofrecidas por el actor, con excepción del requerimiento de copias certificadas a las autoridades demandadas y una testimonial, por las razones y para los efectos ahí aducidos; finalmente, se ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el plazo previsto en la ley de la materia.

3.- Inconforme con la admisión de algunas pruebas de la actora, señalado en el resultando anterior, el Presidente Municipal, la Segunda Regidora y Primer Síndico de Hacienda (en representación del ayuntamiento), el Contralor Municipal y el Director de Tránsito Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas, en fecha tres de enero de dos mil diecinueve, interpusieron recurso de reclamación.

4.- Por acuerdo de once de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades enjuiciadas antes señaladas y ordenó correr traslado a la parte actora en el juicio de origen, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera; finalmente, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En proveído de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por precluído el derecho del actor para realizar manifestaciones respecto del recurso de trato y, estando integrado el toca del recurso de reclamación que se resuelve, se ordenó turnarlo a la Magistrada Ponente para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido en la Ponencia mediante oficio el día nueve de abril de los corrientes, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco procede a dictar resolución en los siguientes términos:

---

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.-** Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, en virtud que las recurrentes se inconforman del auto de fecha **doce de noviembre de dos mil dieciocho**, en la parte en que se admitieron algunas de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Así también se desprende de autos (folios 20 a 23 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido les fue notificado a las recurrentes el **trece de diciembre de dos mil dieciocho**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 110, en su último párrafo, transcurrió **del tres al nueve de enero de dos mil diecinueve**<sup>1</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **tres de enero de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los agravios del recurso de reclamación, hechos valer por las demandadas, en donde medularmente sostienen lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Descontándose de dicho cómputo los días cinco y seis de enero de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



- Que el auto recurrido, en su punto **TERCERO**, inciso **D**), viola en su perjuicio las garantías(sic) de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucional, pues la Sala *a quo* no debió admitir los informes impugnados, en razón de que la parte actora no los ofreció como tales, sino que los ofreció como *documentales públicas*, como se advierte de los puntos 2 y 3 del capítulo de pruebas del escrito de demanda, ni tampoco debió admitirlos, aún cuando sean datos que haya solicitado a las autoridades requeridas, dado que la prueba que ofreció la parte actora, insiste, consiste en una documental pública.
- Que en todo caso, el oferente no cumplió con lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor, pues omitió exhibir los documentos con los que solicitó la información requerida en los puntos 2 y 3 del escrito de demanda, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ya que debió solicitar por escrito a las autoridades mencionadas los datos o informes que requería y en caso de que éstas se hubieran negado a proporcionar dichos informes, debió acreditarlo, ya sea con el acuse de recibo correspondiente o la negativa de la autoridad omisa a proporcionar dicha información, y sólo en este caso, el actor podía solicitar a la Sala de origen para que requiriera a la autoridad omisa la información negada, lo cual no aconteció, así como tampoco indicó o acreditó los motivos que le impedirían obtener los datos y los documentos que requiere de las autoridades citadas.
- Que igualmente, los argumentos esgrimidos por la Sala de origen respecto a la solicitud de informe, son contradictorios, toda vez que, por un lado, refiere que no es admisible solicitar los informes de autoridad para efectos de que las instituciones requeridas envíen a esa Sala copias certificadas de los documentos que detalla el actor en el escrito de demanda, al no ser acorde con la naturaleza de la prueba, y, por otra lado, aplica supletoriamente a la ley de la materia, los artículos 263 y 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, para admitir los informes que fueron ofrecidos por el actor como *documentales públicas* y no como informes, lo cual no debe ser admitido, a razón de que la pretensión del actor es obtener toda la documentación de su expediente personal, lo cual resulta ilegal.
- En otro orden de ideas, manifiestan las recurrentes que la admisión de las pruebas documentales consistentes en **tres recibos de pago** a nombre del actor, los cuales fueron exhibidos con el escrito de

demanda, comprendiendo los periodos del **uno al quince, del dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil catorce y del uno al quince de marzo de dos mil catorce**, les causa agravio, dado que el actor no los relaciona con los puntos de hecho de su escrito de demanda, siendo que del primer punto del capítulo de hechos de la demanda se advierte que el actor manifiesta que ingresó a laborar en la Dirección de Tránsito Municipal de Huimanguillo, Tabasco, el uno de marzo de dos mil diecisiete, pero no refiere en ningún otro punto de hecho, cuál es la finalidad, motivo o razón, por el que exhibe los recibos de pago referidos, lo cual viola el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

- En atención a lo anterior, las recurrentes solicitan se revoque la admisión de las pruebas impugnadas antes señaladas y sean desechadas las mismas, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por su parte, **el actor** fue omiso en desahogar la vista en torno al recurso de reclamación que se resuelve, por lo que mediante auto de trece de marzo de dos mil diecinueve se declaró precluido su derecho para tal efecto.

#### **CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO**

**RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, atendiendo a la auténtica causa de pedir, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son **infundados** por insuficientes, los argumentos de agravio expuestos por las recurrentes, siendo lo procedente **confirmar** el auto de **doce de noviembre de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente **645/2018-S-2**, en la parte en que se admitieron algunas de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en atención a las consideraciones siguientes:

Por su relevancia, conviene transcribir la parte conducente del auto recurrido de **doce de noviembre de dos mil dieciocho**, que se cuestiona por las autoridades recurrentes, de donde se aprecia lo siguiente:

“(…) **TERCERO.-** En cuanto a las pruebas aportadas, se le tiene por admitidas conforme a los artículos 50 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado las siguientes:



**A) LAS DOCUMENTALES** consistente(sic)

1.- Original(sic) de recibo(sic) de pago a nombre de \*\*\*\*\* del periodo comprendido del 01 al 15 y del 16 al 28 de febrero, 01 al 15 de marzo del 2014 y 16 al 31 de agosto de 2018 del 01 al 15 de septiembre de 2018 y del 16 al 30 de septiembre de 2018, de los cuales y para el caso de que sean objetadas por la contraparte, se ofrece su perfeccionamiento mediante compulsas o cotejo; la cual queda reservada hasta en tanto se produzca contestación.

(...)

**D) Del informe** a cargo del **Órgano Superior de Fiscalización del Estado y del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, con base a lo anterior, gírese atento oficio a tales autoridades para que en auxilio y colaboración con esta Sala, rindan su informe conforme a los datos solicitados por el actor, de los cual(sic) se ordena correr traslado respectivo. Informe que deberán rendir en un término de **cinco días** hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la recepción del oficio atinente, apercibidos que de ser omisos, se les impondrá a cada uno, una multa equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el decreto Publicado(sic) el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el diario(sic) Oficial de la Federación, donde se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123 se adicionan los párrafos sextos y séptimos del apartado B, artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 fracción III, de la ley(sic) de Justicia Administrativa del Estado.

Ahora bien, se hace saber al actor que no es admisible solicitar los informes de autoridad para efectos de que las autoridades requeridas, envíen a esta Sala copias certificadas de los documentos que refiere en cada punto de los informes ofrecidos, puesto que ello no es acorde a la naturaleza de la prueba, dado que los numerales 263 y 264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, supletorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, Prescribe(sic) que: Las partes tendrán derecho a pedir al Juzgador que requiera a cualquier autoridad para que informe respecto de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o del que haya tenido conocimiento por razón de la función que desempeñan; así mismo, que las autoridades están obligados(sic) a proporcionar la información y datos que les requiera; de lo anterior, es posible concluir que la naturaleza del informe es únicamente obtener de las autoridades, el informe de algún dato, no así para que éstas alleguen al sumario documento alguno; con base en ello, cabe aclarar al promovente que conforme al numeral 61 de la Ley de Justicia Administrativa, a él corresponde solicitar los documentos atinentes, y únicamente en el caso de que la autoridad a la que se haya requerido expedir ciertas documentales, sea omiso(sic) en proporcionarlas, le asistirá el derecho de Solicitar(sic) al Magistrado Unitario requerir(sic) dicha autoridad, previa comprobación de que fueron solicitadas las mismas, tal como lo señala el citado dispositivo. En



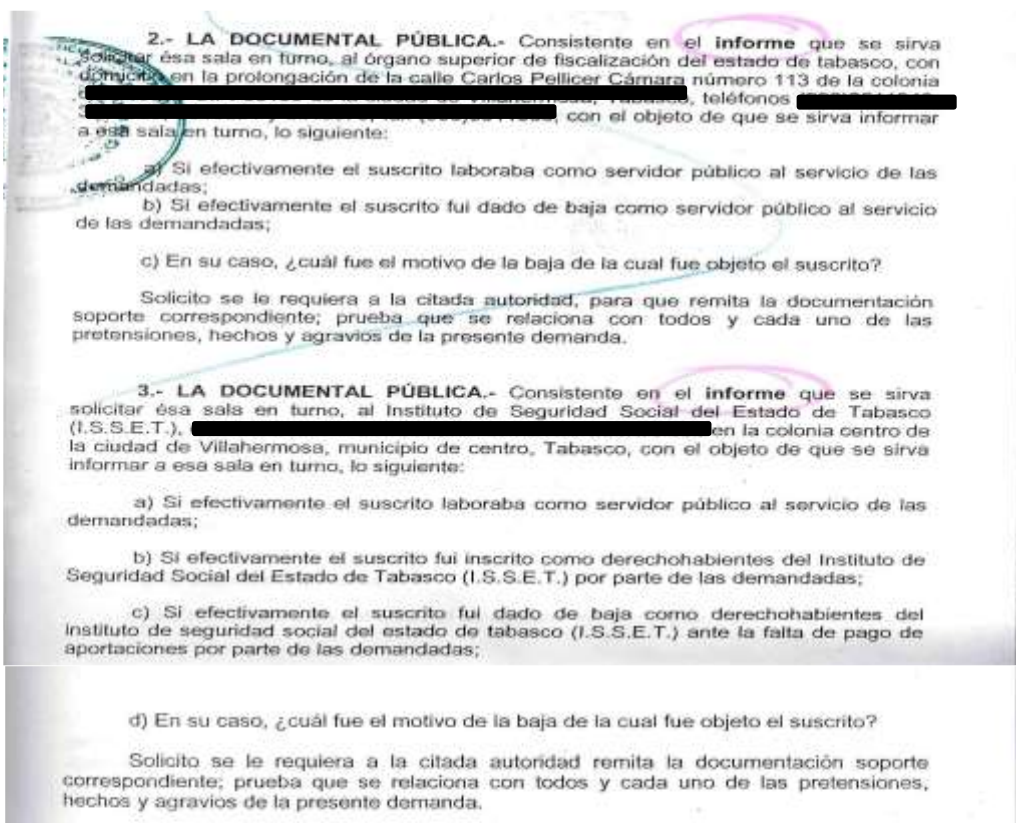
esas consideraciones, hágase saber a las autoridades requeridas para rendir los informes admitidos, que únicamente deberá atender los informe(sic), que versen sobre los datos que les solicita el oferente, no es así por lo que hace a remitir copia certificada de los documentos que les refiere.

(...)"

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que, por una parte, resultan infundados los argumentos de agravio de los recurrentes cuando alegan que la Sala de origen no debió admitir las pruebas ofrecidas por el actor como informes de autoridad a cargo del **Órgano Superior de Fiscalización del Estado y del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, esto de la forma propuesta por el oferente, pues lo que en realidad ofreció como pruebas fueron *documentales públicas* y no así informes, ni tampoco debió admitirlas aun cuando hayan sido datos requeridos a las autoridades, pues insiste, se ofrecieron como *documentales públicas*; ello en atención a los siguientes razonamientos:

La parte actora en su escrito de demanda (folios 7 y 8 del duplicado del expediente principal **645/2018-S-2**), ofreció dichas pruebas de la forma siguiente:

"(...)



(...)"





De lo antes digitalizado y pese a los encabezados en letras mayúsculas en cada uno de los incisos que dicen “LA DOCUMENTAL PÚBLICA”, atendiendo a la auténtica causa de pedir que se desprende de esos incisos, se colige que el accionante, en realidad, en tales incisos ofreció la prueba denominada **informes** a cargo de las autoridades antes mencionadas, mediante los cuales solicitó que se señalara respecto del C. \*\*\*\*\* , lo siguiente:

**Órgano Superior de Fiscalización del Estado**

“(..)

- a) Si efectivamente el suscrito laboraba como servidor público al servicio de las demandadas;
- b) Si efectivamente el suscrito fui(sic) dado de baja como servidor público al servicio de las demandadas,
- c) En su caso, ¿cuál fue el motivo de la baja de la cual fue objeto el suscrito?

(..)”

**Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**

“(..)

- a) Si efectivamente el suscrito laboraba como servidor público al servicio de las demandadas;
- b) Si efectivamente el suscrito fui(sic) inscrito como derechohabientes del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (I.S.S.E.T.) por parte de las demandadas;
- c) Si efectivamente el suscrito fui(sic) dado de baja como derechohabiente del instituto(sic) de seguridad(sic) social(sic) del estado(sic) de tabasco(sic) (I.S.S.E.T.) ante la falta de pago de aportaciones por parte de demandadas;
- d) En su caso, ¿Cuál fue el motivo de la baja de la cual fue objeto el suscrito?

(..)”

Asimismo, el accionante refirió que con el informe, además se solicitara a las autoridades para que remitieran la **documentación soporte** correspondiente, sin embargo, en este aspecto, el Magistrado instructor en el auto recurrido, determinó que no era procedente tal requerimiento de documentación, en virtud que ello no era acorde a la naturaleza de las pruebas ofrecidas (los informes), pues lo solicitado por el actor es únicamente para obtener de las autoridades a quienes se requiere, diversos datos y no así que la autoridades aporten documento alguno, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 263 y 264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia, que a la letra disponen lo siguiente:

## “CAPITULO VI

### INFORME DE LAS AUTORIDADES

#### ARTÍCULO 263.- Ofrecimiento.

Las partes tendrán derecho a pedir al juzgador que **requiera a cualquier autoridad para que informe respecto de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o del que haya tenido conocimiento por razón de la función que desempeñan y se relacione con los hechos objeto de prueba.**

#### ARTÍCULO 264.- Obligación de las autoridades de rendir informes.

Las autoridades estarán obligadas a proporcionar al juzgador que las requiera **todos los informes y datos de que tengan conocimiento en el ejercicio de su cargo o que obren en sus archivos, y que tengan relación con los hechos objeto de prueba**, siempre que no estén impedidas por una disposición legal para hacerlo.”

(Énfasis añadido)

De conformidad con lo antes trasunto, la prueba de petición de **informes** consiste en una declaración unilateral (a nombre propio) de la autoridad que esté a cargo de dicha prueba, de hechos que le consten o que pueda advertir de documentos que forman parte de sus expedientes administrativos, en cuyo caso, para poder llevar a cabo el desahogo de dicha prueba, es necesario que el oferente señale de manera precisa, los hechos o actos respecto de los cuales requiere se pronuncie la autoridad.

En ese orden de ideas, si bien al inicio de los apartados correspondientes, el actor señaló que ofreció sus pruebas como **“DOCUMENTALES PÚBLICAS”**, ello no era óbice para que el



Magistrado instructor, atendiendo a la auténtica causa de pedir, las admitiera como **informes**, con la finalidad de obtener los datos y hechos que pretendían de las autoridades y tomando en consideración la naturaleza jurídica de las pruebas ofrecidas, máxime que más adelante de los encabezados se hace alusión a las pruebas que en realidad ofreció (informes), lo cual es acorde a lo previsto por los artículos 263 y 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, antes transcritos.

Resulta aplicable al caso, por *analogía*, la jurisprudencia **I.7o.A. J/46**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, agosto dos mil nueve, página 1342, de rubro y textos siguientes:

**“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.** Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, **la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir**, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.”

(Énfasis añadido)

Igualmente, resulta de observarse, como criterio orientador y por *analogía*, la tesis **VII-TASR-2GO-5**, visible en la revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, séptima época, año I, número cinco, diciembre de dos mil once, página 29, que es de rubro y texto siguientes:

**“ACTOS IMPUGNADOS.- SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA PARA**

**ADVERTIR A QUÉ ACTOS SE REFIERE LA PRETENSIÓN DEL JUSTICIABLE.**- Es necesario realizar un análisis integral de la demanda al momento de su admisión, ya que de los conceptos de impugnación plasmados en ella se puede advertir si se encuentran dirigidos a combatir la legalidad de determinados actos diversos a los señalados como impugnados en el capítulo correspondiente de la demanda, pues de ser así deben considerarse como actos reclamados aun cuando sean distintos a los indicados en el proemio del escrito inicial; lo anterior, a fin de dar respuesta a todas y cada una de las pretensiones de los justiciables y proporcionar una tutela efectiva a tales pretensiones acorde con lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”.

De igual forma, sirve de sustento a lo anterior, *por analogía*, las siguientes tesis jurisprudenciales:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”<sup>2</sup>

**“DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.** La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la

<sup>2</sup> Época: Novena Época. Registro: 1003220. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos. Materia(s): Común. Tesis: 1341. Página: 1503



designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.”<sup>3</sup>

Lo anterior se refuerza, pues además de haberse ofrecido como pruebas en el juicio contencioso administrativo (informes) y ser de las admisibles en términos de los artículos 58 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente<sup>4</sup>, así como de los diversos 243 y 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado<sup>5</sup>, también

<sup>3</sup> Época: Novena Época. Registro: 197919. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997. Materia(s): Común. Tesis: XX.1o. J/44. Página: 519.

<sup>4</sup> “**Artículo 58.-** No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho

(...)

**Artículo 59.-** En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

Los hechos notorios no requieren prueba.”

<sup>5</sup> “**ARTÍCULO 243.-** Medios de prueba.

Las partes tendrán libertad para ofrecer como medios de prueba todos aquellos instrumentos que estimen conducentes para la demostración de los hechos en que funden sus acciones y excepciones, siempre y cuando sean adecuados para producir convicción en el juzgador. En forma enunciativa, serán admisibles los siguientes medios de prueba:

I.- Confesión;

II.- Declaración de las partes;

III.- Documentos públicos y privados;

IV.- Dictámenes periciales;

V.- Inspección judicial;

VI.- Testimonios;

VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, grabaciones en disco, casete, cinta o video, cualquier otro tipo de reproducción y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología; y

**VIII.- Informes de autoridades.**

(...)

son idóneas en su desahogo, ya que la parte actora con dichos informes solicitados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pretende acreditar su dicho respecto a la fecha en la que ingresó a laborar en el Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco y la fecha en que causó baja, asimismo, la fecha a partir de la cual estuvo afiliado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y la fecha en que causó baja dicha afiliación (folios 7 y 8 del duplicado del expediente principal), ello con independencia de la valoración y alcance probatorio que la Sala de origen le consigne al momento de resolver el fondo del asunto.

Por otra parte, resulta infundado el argumento de las recurrentes en el sentido de que es ilegal la admisión de los informes señalados, toda vez que de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, debió solicitar previamente a esas instituciones, previo pago de derechos, la expedición de los documentos donde constara la información requerida y sólo en caso que fueran omisas en proporcionar esos documentos, el tribunal podría requerirlos para que los exhibieran en juicio; lo anterior, pues como ya se analizó en párrafos previos, si bien el actor ofreció como pruebas sendos informes del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como las documentales que soportaran dichos informes, lo cierto es que el Magistrado instructor determinó que sólo eran admisibles los **informes** de las autoridades, no así que se les requiriera para que exhibieran ante la Sala, los documentos a que se refiere cada uno de los informes ofrecidos, puesto que ello no era acorde a la naturaleza de los informes.

De modo que de conformidad con los artículos 263 y 264 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia antes transcritos, no era necesario que para el desahogo de la petición de **informes**, se exhibiera por el actor una solicitud previa de expedición de documentos y/o copias, pues como así lo afirmó la Sala, tal requisito

---

**ARTÍCULO 264.-** Obligación de las autoridades de rendir informes.

Las autoridades estarán obligadas a proporcionar al juzgador que las requiera todos los informes y datos de que tengan conocimiento en el ejercicio de su cargo o que obren en sus archivos, y que tengan relación con los hechos objeto de prueba, siempre que no estén impedidas por una disposición legal para hacerlo."

(Énfasis añadido)





---

no lo exigen los preceptos legales en cuestión, máxime cuando no se admitió el requerimiento de documentos que solicitó la parte demandante.

Por otra parte, resulta infundado por insuficiente el argumento de las recurrentes, en el sentido de que la motivación expuesta en este sentido por la Sala *a quo*, es contradictoria, pues, por un lado, manifiesta que la prueba ofrecida tiene como finalidad obtener copias certificadas de los documentos que detalla en su escrito de demanda, lo cual no es acorde a la naturaleza de la prueba denominada “informes”, con fundamento en los artículos 263 y 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, y por otro lado, procede admitir la prueba ofrecida por el actor como “*documentales públicas*” como petición de informes; lo anterior es así, pues las reclamantes aprecian de manera inexacta la motivación expuesta por la Sala en el auto combatido, ya que primero, la Sala procedió a admitir la prueba ofrecida por el actor, esto en su carácter de “informes”, atendiendo a su **auténtica causa de pedir**, como previamente se ha analizado, y sólo después señaló que, atendiendo a la naturaleza de la prueba que se admitió por la Sala (informes) no era conducente requerir documento soporte con dichos informes, toda vez que los preceptos legales que regulan la prueba, como se ha visto, no exigen para su desahogo tal requerimiento; de ahí que no se aprecie por este Pleno contradicción alguna.

Finalmente, resulta infundado por insuficiente el argumento de las recurrentes en el sentido de que fue ilegal la admisión de las pruebas documentales consistentes en **tres recibos de pago a nombre del actor**, correspondientes a los **periodos del uno al quince, dieciséis al veintiocho de febrero y uno al quince de marzo, todos de dos mil catorce**, dado que el actor no los relaciona con los puntos de hecho de su escrito de demanda y tampoco establece cuál es la finalidad, motivo o razón por el que exhibe los referidos recibos de pago, lo cual viola el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

En efecto, es infundado el argumento de las recurrentes, pues de la lectura integral que se realiza a la demanda y a los documentos anexos

a la misma, específicamente, a folio 3 del duplicado del expediente **645/2018-S-2**, se puede advertir lo siguiente:

“(...)

d) el **reaseguramiento, reafiliación y restitución** ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como asegurado de dicho instituto correspondiente a mi categoría para que el suscrito pueda gozar de los derechos y beneficios a la seguridad social, así como también a que las autoridades responsables demandadas hagan a dicho instituto el pago de las aportaciones correspondientes a la categoría que venía desempeñando, aportaciones que deberán cuantificar a partir **del día primero de febrero del año dos mil catorce**, hasta aquella en que nuevamente sea asegurado como servidor público de las demandadas, lo anterior con la finalidad de que el suscrito no sufra menoscabo o perjuicio a mis derechos de jubilación o pensión consignados en la ley(sic) del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en mi cuenta de I.S.S.E.T.(sic)

(...)”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se aprecia que el accionante argumentó que las autoridades demandadas tienen la obligación de realizar las aportaciones correspondiente a la categoría que venía desempeñando y que se deben cuantificar a partir **del día uno de febrero del año dos mil catorce**, hasta aquélla en que nuevamente sea asegurado como servidor público de las demandadas, con la finalidad de que no sufra menoscabo o perjuicio a sus derechos de jubilación o pensión consignados en la ley; de tal suerte que, aun y cuando no fueron relacionadas por el actor *expresamente* dichas pruebas en el capítulo de hechos de la demanda, se puede advertir que la **auténtica pretensión** de la parte actora fue **relacionar** tales pruebas a lo largo de sus argumentos y pretensiones que dan sustento a su acción, razón por la cual fue ajustado a derecho que el Magistrado instructor las haya tenido como pruebas ofrecidas y las haya admitido, siendo que contrario a lo afirmado, con ello no se vulneró lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>6</sup>, ya que en ningún momento el actor dejó de relacionar sus probanzas con la **causa de pedir** sustentada en su demanda.

---

<sup>6</sup> “**Artículo 52.**- Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas.”



---

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis y jurisprudencia que fueron transcritas anteriormente, mismas que, en obvio de repeticiones, se solicita se tengan por reproducidas en este acto como si a la letra se insertaran.

Por los razonamientos anteriores y dado que ninguno de los argumentos expuestos por las recurrentes resultaron fundados y suficientes para desvirtuar la legalidad del acuerdo combatido, lo procedente es **confirmar** el **auto** de fecha **doce de noviembre de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente **645/2018-S-2**, en la parte en que se admitieron algunas de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **infundados** por insuficientes los agravios de reclamación planteados por las autoridades demandadas, esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

IV.- Se **confirma** el **auto de doce de noviembre de dos mil dieciocho**, dictado por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **645/2018-S-2**, en la parte en que se admitieron algunas de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

**V.-** Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-038/2019-P-3** y del juicio contencioso administrativo **645/2018-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.



**LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-038/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **dieciocho de junio de dos mil diecinueve**.

*DATADOS*

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*